



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU
201599#1216 soft
Fecha: 17/10/2023 17:11:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/10/2023 08:10:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/10/2023 15:50:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2023 15:13:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/10/2023 16:20:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2023 18:07:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADO

Sumilla. En el presente caso, las declaraciones de Gerson Oliva Peláez, Edwar López Oyarce y las conversaciones de Facebook analizadas en la pericia informática, entre otras pruebas dan cuenta de una intervención plural entre el recurrente, el testigo impropio López Oyarce y el sentenciado Vásquez Collazos para el tráfico ilícito de drogas y haciendo la trazabilidad de la ruta de la maleta que contenía la droga, la cual fue entregada por Oliva Peláez a López Oyarce, quien la trasladó a España donde fue intervenido e incautada la droga, la que iba a ser recibida por el hoy sentenciado Vásquez Collazos, dándose la pluralidad de agentes. De tal forma que pretender que lo señalado por el recurrente, en cuanto a que la maleta y su contenido fue cambiada por López Oyarce es una premisa incorrecta, pues no tiene ninguna explicación lógica ni racional para que López Oyarce cambie la maleta, pues la droga iba a ser entregada en España a Jimmy Vásquez, quien es un amigo cercano de Gerson Oliva, y con quien habría conversado por Facebook. Además, existe identidad de los objetos enviados con los incautados en el Aeropuerto de Barajas que contenían la droga.

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **GERSON OLIVA PELÁEZ** contra la sentencia del 14 de junio de 2021, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado, a 15 años de pena privativa de libertad y le impuso 120 días-multa, fijando en S/ 4000,00 (cuatro mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar, en forma solidaria a favor del Estado, conforme el considerando V de la parte decisoria del Recurso de Nulidad 1717-2017/Lima.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.
Interviene como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el marco fáctico de imputación es el siguiente:

Se imputa a Gerson Oliva Peláez haber entregado el 9 de marzo de 2012, en el inmueble ubicado en Micaela Bastidas 397 del distrito San Miguel, dos colonias marca Carolina Herrera 212, un bolso para señora, dos paquetes de alfajores y tres paquetes de chocolates a Edwar López Oyarce, quien viajaría a

¹ Cfr. páginas 1597-1613 del expediente principal.

España, para que entregue dichos productos a Jimmy Vásquez Collazos, quien radica en dicha ciudad.

El 10 de marzo del 2012, Edwar López Oyarce fue intervenido en el Aeropuerto de Barajas-España, al verificarse que los bienes antes descritos, estaban acondicionados con cocaína con un peso bruto de 1526,6 gramos y un peso neto de 1439,4 gramos, conforme el acta de pesaje y muestreo.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² en contra del recurrente y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1. Se acreditó que el procesado Gerson Oliva Peláez entregó a Edwar López Oyarce los objetos que contenían sustancias ilícitas, conforme la declaración jurada y declaraciones vertidas en el transcurso del proceso y ratificadas en juicio oral del recurrente.
- 2.2. Según el informe de peritaje informático se acredita que el procesado Oliva Peláez tenía conocimiento de los productos que recibió y entregó a López Oyarce.
- 2.3. Las declaraciones del procesado son contradictorias con las del sentenciado Jimmy Vásquez Collazos y Edwar López Oyarce. Además, se acredita mediante documento remitido por la entidad bancaria Interbank, que el procesado Oliva Peláez recibió la suma de 300 euros por el sentenciado Vásquez Collazos para la compra de polos y zapatos.
- 2.4. La versión del procesado sobre la supuesta prima, quien llevaría los productos de cecina y chorizo, carece de validez y lógica; ya que, el sentenciado Jimmy Vásquez Collazos pudo solicitar directamente a Edwar López Oyarce, dado que, se encontraba en la ciudad de Rioja más aún cuando dicha persona viajaría y entregaría su encargo.
- 2.5. En cuanto a la determinación judicial de la pena, se tuvo en cuenta las circunstancias atenuantes del procesado y valoró su estrato personal, grado de instrucción y carencia de antecedentes penales; por lo que, resulta razonable ubicar la pena concreta en el tercio inferior. Además, conforme a la Ejecutoria Suprema 1717-2017/Lima, del 27 de abril de 2018, en el considerando V de la parte decisoria, se le impuso el monto de S/ 4000,00 por concepto de reparación civil que deberá ser abonado de manera solidaria a favor del Estado.

² Cfr. páginas 2216-2232 del expediente principal.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa técnica del procesado Gerson Oliva Peláez, en su recurso de nulidad fundamentado³, inconforme con la decisión, plantea como pretensión la nulidad de la sentencia recurrida, y se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal. Reclamó lo siguiente:

- 3.1.** No se admitió la oralización de la declaración de Christian Rocha Flores, ni se valoró adecuadamente la misma.
- 3.2.** Se dio credibilidad a las declaraciones, respecto del contenido de las maletas, de López Oyarce, pese al cambio de sus versiones.
- 3.3.** Se realizó una indebida valoración de la declaración de Marcial Zamora López, quien a nivel de instrucción señaló que nunca más vio la maleta negra.
- 3.4.** No se corroboró que exista una sociedad delictiva o concertación entre el recurrente y los coencausados para traficar drogas.
- 3.5.** No se entiende la necesidad de saber la identidad de la prima de Jimmy Vásquez Collazos, ya que se trata simplemente de la entrega de un paquete.
- 3.6.** No existe prueba que acredite que los productos entregados a Edwar López Oyarce para llevarlos a España, fueron los mismos que se incautaron en el Aeropuerto de Barajas-Madrid. Por el contradictorio, se acreditó que las cosas entregadas por su patrocinado fueron manipuladas y acondicionadas por Edwar López y Marcial Zamora, en el hospedaje de López Oyarce.
- 3.7.** Las conversaciones de Facebook, aportadas por su patrocinado para someterlas a peritaje y probar su inocencia, han sido interpretadas sesgadamente, pues ellas no reflejan la charla entre dos narcotraficantes, sino que son coordinaciones para un encargo lícito de polos y zapatos, por los que se remitieron 300 euros al procesado.
- 3.8.** No se valoró el arraigo laboral del recurrente con trabajo permanente y familia constituida, incompatible con el perfil de quien participa en actividades de tráfico ilícito de drogas.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. El hecho atribuido al imputado Gerson Oliva Peláez, fue calificado jurídicamente como delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico

³ Cfr. páginas 2244-2262 del expediente principal.

ilícito de drogas con agravantes, previsto en el artículo 296, primer párrafo, concordante con el artículo 297, inciso 6, del Código Penal, que prescriben:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4,5 y 8, cuando:

[...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme a lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

6. Partiremos señalando que los motivos del recurrente, están orientados a cuestionar la valoración de las pruebas realizadas por la Sala de mérito; en esa línea, el recurrente considera que existe una indebida valoración, en su dimensión del derecho a probar.

El Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, sostiene que, aunque no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Es un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos

sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito fue efectiva y adecuadamente realizado (STC 6712-2005-PHC, FJ 15).

7. En atención a lo expuesto, las partes procesales tienen el derecho a obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho, como consecuencia de una valoración de los medios de prueba legítimamente incorporados al proceso penal de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional. Además, el razonamiento probatorio no debe tener defectos lógicos y tener respaldo en la prueba actuada y que justifique la condena impuesta a la recurrente. Por tales motivos, este Tribunal Supremo, realizará un examen conjunto de los medios probatorios, así como de las premisas asumidas como probadas por la Sala de mérito, con la finalidad de determinar si la decisión de condena es justa o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

8. Así, ingresaremos en el tratamiento de los motivos articulados a la indebida valoración de las pruebas para concluir en su condena.

Según el Atestado 186/2012⁴, emitido por la Comandancia de Madrid, la materialidad del delito está probada, al encontrarse a Edwar López Oyarce, el día de los hechos, 1 maleta gris plateada, con el logotipo “faraway” que contenía 2 botes de Carolina Herrera 212, 1 bolso de señora, 2 paquetes de alfajores, 1 paquete de mezcla para brownies de cuyos interiores se extrajo una sustancia en polvo de color blanquecino, la que al ser sometida a la prueba del narco test, dio positivo para cocaína. Incluye vistas fotográficas en las que se advierte la sustancia ilícita oculta en los botes de colonia, las costuras del bolso y paquete de alfajores. Igualmente, se cuenta con el Acta de Recepción de Alijo 28/12/041829⁵, en donde se dejó constancia del hallazgo de cocaína en la maleta de López Oyarce y el Informe Analítico de Sustancias Decomisadas por Tráfico Ilícito⁶ que describen la cantidad de droga decomisada y la pureza de la misma.

La disputa se centra en verificar si está probada la vinculación y responsabilidad penal del recurrente Oliva Peláez.

9. Ahora bien, se advierte que la Sala de Mérito fundamenta su decisión de condena en el acta de intervención de Edwar López Oyarce, conforme al documento remitido por el banco Interbank, dónde se muestra un depósito de 300 euros al recurrente, en las conversaciones vía red social Facebook entre el recurrente y el sentenciado Jimmy Vásquez Collazos, en las declaraciones del

⁴ Cfr. páginas 12-13 del expediente principal.

⁵ Cfr. página 541 del expediente principal.

⁶ Cfr. página 540 del expediente principal.

recurrente Gerson Oliva Pélaez, así como la declaración de Jimmy Vásquez Collazos y Edwar López Oyarce.

10. Con relación al documento⁷ remitido por el banco Interbank, del 5 de octubre de 2012, se corrobora que, el recurrente Oliva Peláez recibió transferencias por parte de Jimmy Vásquez Collazos –quien radica en el España–, el 2 y 15 de marzo de 2012, por los montos de 300,00 euros y 1700,00 dólares, respectivamente. Este hecho es reconocido por el procesado recurrente.

11. Las conversaciones⁸ vía red social Facebook, entre el recurrente y el sentenciado Jimmy Vásquez Collazos, que son objeto de cuestionamiento en el motivo 3.7, en donde se censura la valoración de las citadas conversaciones. Para la defensa, las citadas conversaciones han sido interpretadas de manera sesgada, pues no existiría identidad probatoria entre las conversaciones a las que alude en su recurso de nulidad y las conversaciones que efectivamente fueron valoradas por la Sala de Mérito.

Al respecto, es cierto que la defensa del recurrente aportó las conversaciones; sin embargo, la propia sentencia señala como objeto de valoración, las conversaciones de Facebook entre el recurrente Oliva Peláez y el sentenciado Vásquez Collazos, sometidas a peritaje informático del 3 de abril de 2017 (recogidas en páginas 1747-1760). De dichas conversaciones se aprecia:

(6 de marzo)

Jimmy: oe tío mi primo mañana sin falta te va a dejar la maleta. Así me dijo

Gerson: quedará un día para recogerlo. No hay que pagar nada no?

Jimmy: No nada

Gerson: ok man

Jimmy: oe tío mañana va estar llegando Ecuacho. Pues naa te dejo para termines tus planos

Gerson: nada man, recién sale mañana ese huevas

Jimmy: jejeje ah ya vale. Gerson no te olvides de compras mis zapatos las cat punta de acero amarillo

Gerson: si man talla 41. Oe tío tu prima no se contactó hasta ahora

Jimmy: mañana seguro te llama. Ahí lo metes la cecina a tu frishi

Gerson: ya ecuacho

Jimmy: y cuando haces las maletas lo arregla bonito

Gerson: esa cecina ya estará con hongos jajaaa

(...)

(8 de marzo)

Gerson: oe man me encontré con tu prima, pero no me dio nada de carne

Jimmy: que te dio

Gerson: una cartera, dos perfumes y chocolates

Jimmy: ah ya vale, no pasa nada, lo guardas bien eso

Gerson: ya listo, ya está la maleta lista

Jimmy: hablaste con el loco de ecuacho

⁷ Cfr. página 294 del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 285-293 del expediente principal.

Gerson: no man aun nada
Jimmy: de donde lo sacaste la maleta
Gerson: la q me dio tu primo
Jimmy: o le hiciste alcanzar
Gerson: lo arregle bacan y entro todo
(...)
Jimmy: lo llamo a Ecuacho ahora y le digo para que queden
Gerson: ok chepa, vale

Esta pericia fue oralizada en el plenario por parte de la representante del Ministerio Público, sin oposición de las partes procesales; entonces, dicha pericia es una prueba válidamente incorporada al contradictorio y es apta para ser valorada.

Este Supremo Tribunal comparte el razonamiento probatorio que la Sala de instancia ha realizado de la pericia, puesto que proviene del análisis de las últimas conversaciones realizadas entre el 6 y 8 de marzo del año 2012 (circunstancias temporales coincidentes con las del hecho punible) y se fundamenta en la confianza y organización que tenía el recurrente con el sentenciado Jimmy Vásquez Collazos. También, se advierte que ellos coordinaron el envío de diversos objetos a España, cuyo destinatario era el sentenciado Jimmy Vásquez Collazos. Este último le señala que su primo le dejará una maleta y le pide al recurrente no olvidarse de comprar sus zapatos. El procesado Oliva Peláez le comenta que su prima no se ha contactado con él. Luego, el recurrente le contó que su prima no le entregó carne, sino 1 cartera, 2 perfumes y chocolates, a lo que Vásquez Collazos le respondió que no pasaba nada y que lo guarde bien. Y, luego se constató que la droga incautada en el aeropuerto de Madrid se encontraba en el interior de este tipo de especies.

Ante ello, hay que señalar que la prueba pericial no es la única que determina la responsabilidad penal *per se*, sino un elemento que fundamenta la atribución del hecho punible y la agravante con relación a la pluralidad de agentes, por la concurrencia de tres o más personas, su vinculación con los hechos tiene apoyo probatorio en otros medios de prueba. Por tanto, esta prueba será evaluada con los otros elementos probatorios debidamente incorporados en el presente proceso penal.

12. Así, el sentenciado Jimmy Vásquez Collazos, el 11 de marzo de 2012, declaró en España, conocer a Edwar López Oyarce porque es su amigo y paisano de Perú y que hace 5 años no venía a Perú. Reconoce que le encargó a Gerson Oliva Peláez que le compre unos zapatos, unos tacos de fútbol y polos para su familia y que se lo envíe a través de su amigo Edwar. Niega que el recurrente tenía conocimiento que Edwar traía una bolsa de cocaína y que le haya encargado a Gerson Oliva que le entregara a Edwar 2 botes de colonia, 1 bolso y 3 cajas de pasteles. Agrega que acordó con Edwar, abonarle una cantidad por traerle la maleta, siendo la primera vez que le encargaba traer productos del Perú. Luego,

en el año 2015, rindió su declaración a nivel de instrucción en el presente proceso, ratificando su inicial versión.

A nivel de juicio oral (sesión del 19 de abril de 2021), señaló que el sentenciado Edwar López Oyarce es quien sabe cómo sucedieron los hechos. Reconoce las conversaciones vía Facebook que mantuvo con el recurrente; sin embargo, indica que le brindó su usuario y contraseña a López Oyarce y fue este quien coordinó vía Facebook con Gerson Oliva para que la supuesta prima le entregue unos productos (inicialmente, chorizo y cecina; siendo finalmente entregados, 2 perfumes, cajas de chocolate y 1 bolso bordado), pero Gerson siempre creyó que con quien coordinaba era con su persona. Insiste en que Gerson no sabía nada. Agrega que López Oyarce lo tenía amenazado con hacerle daño a su familia, por eso no pudo contar la verdad, sindicándolo como la persona que hizo todo el traslado de la droga.

13. Por su parte, el sentenciado Edwar López Oyarce, en la sesión de juicio oral del 10 de mayo de 2021, señaló que, al llegar a la casa de Gerson Oliva para recoger la maleta, que iba ser entregada a Jimmy Vásquez, no revisó su contenido. No obstante, al llegar a su hotel para alistar sus cosas y viajar a España, abrió la maleta, y no advirtió algo extraño, solamente se sorprendió al ver un perfume de marca Carolina Herrera, pues, en España su costo es menor. Recién cuando fue intervenido en el aeropuerto se percató de lo sucedido. Precisa que la maleta que le entregó Gerson Oliva era de color negro, de medio metro y que estaba llena. Al momento de su intervención y al abrir la maleta gris plateado, observó que contenía 2 botellas de colonia, 1 bolso de señora, 2 paquetes de alfajores y 1 mezcla para brownies.

En este punto, absolveremos el motivo 3.2 relacionado a la valoración de las declaraciones del testigo impropio López Oyarce, pese al cambio de sus versiones respecto del contenido de las maletas, cabe precisar que, el objeto de valoración probatoria ha sido realizado, fundamentalmente, a partir de la declaración⁹ de este testigo en el juicio oral seguido contra el recurrente Oliva Peláez. El testigo señaló que el 9 de marzo de 2012, se apersonó a casa de Gerson Oliva Peláez a recoger una maleta (con la finalidad de entregarla a Jimmy Vásquez). Conversaron un rato y el recurrente le comentó que había hecho una compra de ropa y zapatos para Jimmy, añadiendo que un primo (López Oyarce señaló no recordar bien si se trataba de un primo o una prima) vino a dejarle cosas. Como ya se tenía que ir, recibe la maleta por parte de Oliva Peláez quien le comentó que ya colocó la ropa ahí, junto con lo que trajo el primo de Jimmy, una bolsa y unas galletas.

Como se puede advertir, en la última declaración del testigo impropio, este agrega un dato nuevo, que es la presunta presencia de una prima de Jimmy Vásquez Collazos quien trajo una bolsa y unas galletas que el recurrente

⁹ Cfr. páginas 2180-2184 del expediente principal.

colocó en la maleta; y como es de verse, del Atestado 186/2012¹⁰, emitido por la Comandancia de Madrid, se encontró 2 botes de Carolina Herrera 212, 1 bolso de señora, 2 paquetes de alfajores, 1 paquete de mezcla para brownies de cuyos interiores se extrajo una sustancia en polvo de color blanquecino, la que al ser sometida a la prueba narco test dio positivo para cocaína.

Además, la defensa ha cuestionado el valor probatorio otorgado a la declaración de López Oyarce, señalando que existe variaciones en lo declarado entorno al contenido de las maletas; no obstante, como ya se indicó, existe correspondencia entre lo entregado por el recurrente Oliva Peláez a Edwar López Oyarce y lo incautado a este testigo al momento de su intervención. Asimismo, evaluando el reclamo, es necesario contrastar lo declarado en juicio oral, con otras declaraciones, pero en el presente proceso, no se ha incluido ninguna declaración adicional de López Oyarce; lo solicitado implicaría realizar una valoración probatoria de elementos que no han sido incorporados al proceso, ni han sido sometidos al contradictorio. Entonces, atender lo peticionado significaría una vulneración al derecho a la prueba que, faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que el órgano jurisdiccional, bajo la sana crítica, valore si sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean **admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida**, con el fin de darle mérito probatorio que tengan en la sentencia¹¹. Por tanto, el agravio 3.2 no tiene sustento.

14. A ello se suma el testimonio en juicio oral de Marcial Alexander Zamora López, quien señaló ser amigo de López Oyarce, Vásquez Collazos y el recurrente Oliva Peláez por conocerse desde la infancia y haber estudiado juntos. Respecto al día de los hechos, señaló que acompañó al sentenciado López Oyarce a la casa del recurrente a recoger un encargo para que lo lleve en su viaje a España. Señala que además del procesado Oliva Peláez, el sentenciado López Oyarce y su persona, estuvo presente en la casa del recurrente, una amiga de nombre Natalia con quien estuvo conversando. Al llegar, observó una maleta pequeña de color negro, pero no logró ver su contenido. Agrega que acompañó a López Oyarce al aeropuerto y que la maleta que llevó era la misma que le entregó el procesado Oliva Peláez.

En instrucción, el 8 de mayo de 2015, este testigo señaló que la maleta que le entregó Gerson Oliva Peláez a Edward López Oyarce no fue la misma que este último llevó al aeropuerto para su viaje hacia España.

Con relación a este testimonio, la defensa reclama una indebida valoración por parte de la Sala de Mérito, pues este testigo, en instrucción afirmó que no habría vuelto a ver la maleta negra que le entregó el recurrente; sin embargo, en juicio oral sostuvo que sí observó la maleta negra y que esta fue la misma que el

¹⁰ Cfr. páginas 12-13 del expediente principal.

¹¹ STC 01557-2012-PHC, FJ 2 (subrayado y negrita nuestra).

sentenciado López Oyarce llevó al aeropuerto; pero precisó que no vio su contenido. Es evidente que este argumento está orientado a mostrar que la maleta fue cambiada y manipulada sin la intervención del recurrente, quien protesta su inocencia, conforme al motivo de agravio 3.6. No obstante, debe tenerse en cuenta que al recurrente se le imputa haber entregado a Edward López Oyarce, el 9 de marzo de 2012, en el inmueble ubicado en San Miguel, una maleta que contenía 2 colonias marca Carolina Herrera 212, un bolso para señora, 2 paquetes de alfajores y 3 paquetes de chocolates, que tenían la finalidad de ser entregados a Jimmy Vásquez Collazos en Madrid, España; premisa reconocida y aceptada por el propio recurrente. Además, dicha maleta se le encontró a López Oyarce al ser intervenido el día 10 de marzo, en el Aeropuerto de Barajas, con los bienes antes descritos, acondicionados con cocaína, con un peso bruto de 1526,6 gramos y un peso neto de 1439,4 gramos.

Razón por la cual, el argumento de que el acondicionamiento de la droga en los objetos se realizó de manera posterior (cuando la maleta ya se encontraba en posesión de López Oyarce), no es de recibo, pues no se verifica la existencia de alguna prueba que lo respalde, ni mucho menos puede extraerse dicha información del Atestado 186/12 y las declaraciones de los procesados, pues nunca señalaron que las maletas habrían sido acondicionadas posterior a su entrega, aún en ese caso, lo señalado no puede quebrantar la hipótesis acerca de que la maleta ya contenía en su interior la sustancia ilícita como así se verificó en el Aeropuerto de Barajas como consta en la páginas 41 y 42 del expediente principal.

Debemos precisar que conforme al Atestado 186/12, del 10 de marzo de 2012, realizado por la Comandancia de Madrid se evidencia que los productos entregados sí guardan identidad con lo incautado en el Aeropuerto de Madrid, pues de acuerdo a la declaración indagatoria de Gerson Oliva Peláez¹², él señaló: “[...] **había dos frascos de perfumes de la marca Carolina Herrera, un bolso bordado a mano y cinco cajas de chocolate**, las cuales metí en la misma maleta que me entregó el primo de Jimmy Vásquez”. Reafirma esta información cuando responde a la pregunta 9 de la misma declaración: “¿Si los productos que se aprecian en las imágenes fotográficas obrante en la página 54 son los mismos que le entregó la supuesta prima de Jimmy Vásquez Collazos y que usted entregó a Edward López Oyarce?”, a lo cual respondió: *Aparentemente son los mismos productos*, en alusión al reporte fotográfico donde se contiene imágenes sobre el conjunto de objetos que ocultaban la supuesta sustancia estupefaciente. Esto se contrasta con el contenido del documento de la Dirección General de la Policía y Guardia Civil, Comandancia de Madrid, Jef. Serv. Fiscal y Aeropuertos (Barajas)¹³, que registra los elementos hallados en la maleta intervenida en Madrid,

¹² Cfr. páginas 280-284 del expediente principal.

¹³ Cfr. páginas 11-17 del expediente principal.

perteneciente a Edwar López Oyarce, que registró: [...] contiene en su interior, entre sus efectos personales, dos botes de colonia Carolina Herrera 212, un bolso de señora, dos paquetes de alfajores, un paquete de mezcla para brownies de cuyos interiores se extrae una sustancia de polvo de color blanquecino, que dio positivo a cocaína. Todo lo cual, permite afirmar como premisa que hay identidad de los objetos remitidos e incautados con la droga encontrada.

15. Además, el recurrente no brindó las características e identidad de la prima de Jimmy Vásquez Collazos, quien, según su tesis de defensa, habría sido la persona que le alcanzó los productos que precisamente traían la cocaína acondicionada, ello derrota su reclamo 3.5, pues a criterio de este Supremo Tribunal, sí resulta relevante conocer la identidad de la prima de Jimmy, pues conforme a las reglas de la experiencia, si alguien entregará especies a una persona para enviar a otra persona en el exterior y que esta los traslade, mínimamente se identifica con su nombre; más aún si el recurrente pretende desvincularse de los hechos al señalar que los objetos incautados fueron entregados por la prima de Jimmy Collazos, los cuales no verificó. Sumado a ello, la identidad de este personaje, de ser cierto, es relevante para determinar el origen de los productos que contenían la droga camuflada (perfumes, bolsa bordada y cajitas), y conocer la forma en la que la droga había llegado hasta Edwar López Oyarce y acondicionada en la maleta.

Sin embargo, la identidad de la misma nunca pudo ser determinada, más aún, cuando Jimmy Vásquez ofreció el número de este supuesto familiar para que se realice el levantamiento de las llamadas, medida que tuvo lugar tiempo después, pero que dio como resultado que el número figuraba a nombre de una empresa. La intervención y existencia de la supuesta prima no se llegó a determinar a lo largo del proceso, motivo por el cual, no existe tesis alternativa a la imputación contra el acusado, quien entregó la maleta a Edwar López Oyarce que contenía dos botes de colonia Carolina Herrera 212, un bolso de señora, dos paquetes de alfajores, un paquete de mezcla para brownies, lo que entrelazado a otras evidencias (como las conversaciones vía Facebook de la pericia informática), acreditan que el recurrente hizo entrega de la maleta a López Oyarce, quien fue intervenido en el Aeropuerto de Barajas con la droga antes señalada. Se añade a ello que entre el recurrente y el sentenciado Vásquez Collazos existía un vínculo amical muy cercano, pues se conocían desde niños, por lo que no resulta ser creíble que el recurrente no conozca a esta presunta prima y que durante el tiempo transcurrido a la fecha no haya podido indagar sobre la identidad de la presunta prima a fin de brindar sus datos de identificación. Por tanto, los agravios 3.3, 3.5 y 3.6 no tienen amparo.

16. Desde el motivo 3.1, la defensa reclama que no se admitió la oralización de la declaración de Christian Rocha Flores, ni se valoró adecuadamente la misma. Sobre el particular, hemos de señalar que, en el propio recurso formulado por la defensa técnica, sostuvieron que la sala se negó a admitir la oralización

debido a que esta declaración no se ofreció como medio probatorio, lo cual no se realizó porque se desconocía el paradero de dicho testigo. En respuesta a ello, consta en el Acta 12¹⁴, del 24 de mayo de 2021, que se dejó constancia que la defensa intentó oralizar la mencionada testimonial, pero el colegiado decidió no admitirla, dado que ese medio de prueba no fue ofrecido en el momento oportuno, y la defensa no expresó cuestionamiento alguno, mostrándose conforme con la decisión. Adicionalmente, si se aceptara el contenido de esta solicitud, se estaría lesionando el derecho a la prueba, puesto que, se emitiría una sentencia fundamentándose en pruebas que no han sido sometidas a contradictorio, de conformidad con lo establecido en el Recurso de Nulidad 590-2021/Ucayali.

17. Otro agravio formulado por la defensa, recae en el motivo 3.4, relacionado a que no se corroboró que exista una sociedad delictiva o concertación para traficar entre el recurrente y sus coencausados. En el presente caso, las declaraciones de Gerson Oliva Peláez, Edwar López Oyarce, las conversaciones de Facebook analizadas en la pericia informática, entre otras pruebas dan cuenta de una intervención plural entre el recurrente, el testigo impropio López Oyarce y el sentenciado Vásquez Collazos para el tráfico ilícito de drogas y haciendo la trazabilidad de la ruta de la maleta que contenía la droga, esta fue entregado por Oliva Peláez a López Oyarce, quien la trasladó a España donde fue intervenido e incautada la droga, la que iba a ser recibida por el hoy sentenciado Vásquez Collazos, dándose la pluralidad de agentes. De tal forma que pretender que lo señalado por el recurrente, en cuanto a que la maleta y su contenido fue cambiada por López Oyarce, es una premisa incorrecta, pues no tiene ninguna explicación lógica ni racional para que López Oyarce cambie la maleta, pues la droga iba a ser entregada en España a Jimmy Vásquez, quien es un amigo cercano de Gerson Oliva, y con quien habría conversado por Facebook. Además, existe identidad de los objetos enviados con los incautados en el Aeropuerto de Barajas que contenían la droga y por ello ha sido condenado en España, el 14 de febrero de 2013¹⁵, a 6 años y 1 día de prisión. De tal forma que la presunción de inocencia ha sido derrotada con el plexo probatorio ya analizado.

18. En el caso, consta que Edwar López Oyarce ha sido condenado por haber viajado hacia España en posesión de cocaína. Igualmente, Jimmy Vásquez Collazos fue condenado por ser la persona quien recibiría la droga en España; mientras que, en el presente proceso contra Gerson Oliva Peláez se le atribuye el delito en razón de haber entregado a López Oyarce los productos donde se acondicionó la droga. De esa manera, la imputación de la agravante de pluralidad de agentes, queda establecida y corroborada con los medios de prueba analizados. En consecuencia, el motivo 3.4 no es de recibo.

¹⁴ Cfr. páginas 2191-2193 del expediente principal.

¹⁵ Cfr. páginas 1133-1142 del expediente principal.

19. Finalmente, la defensa cuestiona que no se valoró el arraigo laboral del recurrente, quien tiene trabajo permanente y familia constituida, incompatible con el perfil de quien participa en actividades de tráfico ilícito de drogas. El último agravio sostenido por la defensa, gira entorno a que la posición laboral del acusado y su conformación familiar, no lo harían un sujeto activo idóneo para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, fundamentándose para ello en las máximas de la experiencia y de la lógica. Este argumento no es de recibo puesto que el tener trabajo y familia constituida no exime de verse involucrado en la comisión de un ilícito penal; no puede entenderse a las máximas de la experiencia como una especie de cláusula de estilo que obvia cualquier otro razonamiento¹⁶. Más aún, ha de tenerse en cuenta lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Suprema: *“Debe tenerse en cuenta que las máximas de la experiencia no operan a manera de axiomas o verdades absolutas que inadmiten prueba en contrario. En ciertos casos puede llegar a acreditarse fehacientemente su inaplicación o, cuando menos, ponerse en seria duda su aplicación”*¹⁷.

20. En conclusión, los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito, pues las pruebas de cargo son válidas y en este caso han desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al recurrente. Del análisis racional de la prueba, no subyace una versión alternativa a los hechos, por lo que su condena debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el fiscal supremo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 14 de junio de 2021, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **GERSON OLIVA PELÁEZ**, como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado, a 15 años de pena privativa de libertad, y le impuso 120 días-multa, fijando en S/ 4000,00 (cuatro mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar, en forma solidaria a favor del Estado.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley.

¹⁶ Cfr. Nieva Fenoll, Jordi. *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 211.

¹⁷ Recurso de Nulidad 58-2017 FJ 4.4.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano, por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

IEPH/amap